

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Max Ignacio Yuraszeck Pérez, abogado, recurre de protección a favor de Carlos Navarro Silva y en contra de las empresas periodísticas: (1) GRUPO COPESA S.A. (en adelante “La Tercera”), (2) BÍO-BÍO COMUNICACIONES S.A. (en adelante “Bío Bío”), y (3) EDICIONES GIRO PAÍS SpA, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la realización de una serie de publicaciones en internet que afectan el derecho a la honra y en particular, a la imagen de su representado.

Funda su arbitrio en que, en julio del año 2010, su representado, ingeniero civil mecánico y magister en Dirección y Gestión, asumió el cargo de Director Ejecutivo Regional de la Fiscalía de Arica y Parinacota. En dicha institución se desempeñó de forma diligente y esmerada hasta el año 2019; teniendo en ese lapso una evaluación sin reproches y con excelencia en desempeño.

Agrega que, durante ese tiempo el recurrente era dueño de un taxi colectivo, debidamente inscrito en la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones de la Región de Arica y Parinacota, y con su documentación al día respecto al permiso de circulación, seguros y revisión técnica, el cual había sido arrendado al señor Marcelino Benjamín Lara Díaz, RUT 12.396.364-4, a través de contrato celebrado ante Notario Público, para desempeñarse en el transporte público, específicamente, en el servicio de radio taxi dentro de la región, pero aquél en el mes de marzo de 2019 transportó drogas valiéndose del vehículo de propiedad de la empresa del señor Navarro, siendo controlado y detenido .

A raíz de lo cual el 12 de marzo de 2019, el señor Jorge Videla Herrera, abogado asesor de la Fiscalía Regional de Arica y Parinacota, dio una entrevista audiovisual a diversos medios de comunicación en la que indica que por la detención del señor Lara en el vehículo del señor Navarro, se había solicitado la renuncia de este último -quien efectivamente renunció entendiéndolo los altos estándares de legalidad, probidad y transparencia de dicha institución y que se habían iniciado 2 tipos de investigación *“una de carácter penal y otra de carácter administrativo, para justamente averiguar la naturaleza de los hechos que estaban siendo materia de la investigación”*, señalando luego que “hasta el momento existen dos tipos de investigaciones, una administrativa que está dirigida al ex Director Ejecutivo Regional, y la de naturaleza penal.

A consecuencia de dicha entrevista y por la lamentable falta de precisión del entrevistado y además, por la falta de manejo jurídico de los medios de comunicación, se generaron diversas noticias donde se puede ver que los medios de comunicación indicaban que Fiscalía estaba investigando penalmente al señor



Navarro por presunto tráfico de drogas, situación incorrecta considerando que su representado no fue investigado -y es por ello que solo había un imputado- ni mucho menos formalizado; al contrario, incluso declaró como testigo presentado por la Fiscalía en contra del señor Lara, información que consta tanto en la sentencia definitiva dictada en la causa seguida contra este RIT 301-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

El contenido de dichas noticias y la forma en que se presentan las mismas generan al señor Navarro dos grandes problemas, uno, como es el hecho de que se indica que su representado era objeto de una investigación penal, lo que no es efectivo y, dos, la noticia se presenta, de una forma tal que todo hace creer que el real imputado del delito investigado es el Sr. Navarro.

Toda esta situación ha generado en el protegido problemas de diversa índole, a nivel social, ya que muchos de sus conocidos se han alejado de él por el manto de dudas que se ha generado respecto del actuar intachable de su persona, ahora es visto como un criminal o un traficante de drogas. Luego, ha tenido serios perjuicios económicos, los que se producen por cuanto, al postular a cargos de alta jerarquía atendida su preparación y experiencia profesional, no es considerado por las publicaciones a que se refiere la presente acción constitucional.

Finalmente pide se ordene a las recurridas eliminar las publicaciones, historias, notas, videos y comentarios realizados en relación con su representado, ordenándoles, además, abstenerse, en lo sucesivo, de realizar otras de similar tenor.

Segundo: Que, Jorge Pablo Gómez Edwards, abogado, por la recurrida COPESA S.A señala que respecto de los hechos expuestos por el recurrente, este no acompaña ningún antecedente fidedigno que permita tener por cierta tal afirmación de que no fue imputado en la causa, pues es muy habitual que esa calidad inicial de testigo, en una causa penal, pueda mutar a la de imputado con el avance de la investigación, por lo que el hecho de que el recurrente aparezca como testigo sólo en la acusación, no quiere decir necesariamente que antes, durante la investigación, no haya tenido la calidad de imputado.

En cuanto al fondo en primer lugar indica que no existe acto arbitrario o ilegal, ya que COPESA S.A., a través del Diario la Tercera y el Diario la Cuarta, actúa amparado en la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma, y por cualquier medio, consagrada en el art. 19, N° 12 de la Constitución Política de la República, en el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, y 1° de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Se trata entonces de una actuación lícita, amparada por



el ordenamiento jurídico. Hacerlo, atiende un interés general, porque, se presentan al público hechos de gravedad y alto interés público o general, como los del reportaje.

En segundo lugar, indica que tampoco se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, puesto que el reportaje en caso alguno afecta la honra del recurrente, por cuanto se trata de un hecho real, tal como el mismo recurrente lo reconoce, es tratado en forma respetuosa, no se le descredita ni deshonra; por el contrario, se hace expresa alusión a la presunción de inocencia del recurrente. No se entiende cómo puede haberse visto afectado el derecho de propiedad y la libertad de trabajo del recurrente, con la nota de prensa de La Tercera, claramente no existe ninguna vinculación causal ni menos con la afectación de su integridad psíquica.

En tercer lugar, señala que, ante una colisión de garantías entre el derecho al honor y la libertad de información sobre hechos de interés público o general, se inclina en favor de la libertad de información, de manera tal que aquella cede ante ésta. En el caso de autos, no se ha imputado ningún hecho falso, sino que por el contrario se trata de hechos esencialmente veraces, y, en todo caso, la información tiene un contenido de interés público o general que justifica su difusión y conocimiento por parte de la ciudadanía.

Finalmente solicita el rechazo del recurso de protección.

Tercero: Que, se prescinde del informe de las recurridas Bio-Bio Comunicaciones S.A. y Ediciones Giro País SpA, por no haberlos evacuado dentro de plazo.

Cuarto: Que, se trajeron los autos en relación.

Quinto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En consecuencia, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.



Sexto: Que, ahora bien, la recurrida que compareció informando reconoce haber efectuado la publicación emanada de una entrevista que da el vocero de la Fiscalía de la Región de Arica de Parinacota y que se cuestiona y que se estima ilegal y arbitraria por parte del recurrente y vulneratorio de sus garantías constitucionales.

Séptimo: Que, para resolver la cuestión llamada a conocer, es preciso recordar que los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que admiten limitaciones frente al ejercicio de otros derechos fundamentales, siendo precisamente un ejemplo clásico la colisión que puede darse entre el ejercicio de la libertad de expresión con el derecho a la privacidad o intimidad de las personas y su honra.

En cualquier caso, la colisión en comento está resuelta en este caso por la Constitución y por la ley, específicamente por los artículos 19 N° 12 de la Carta Fundamental y por el artículo 1° del citado texto legal y, en tal escenario, no corresponde a los jueces efectuar la ponderación que, de manera ex ante, realizó expresamente el constituyente y el legislador.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"El derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad"*. (Roles 1463/15; 2071/10; 2237/08).

Octavo: Que, en este sentido, el ordenamiento jurídico chileno consagra un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra y vida privada de las personas casi de manera exclusiva a través la persecución de responsabilidades ex post -con el establecimiento de responsabilidades en la ley de prensa o tipos penales específicos-, renunciando así a la posibilidad de la aplicación de la censura previa. Es más, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias, la libertad de expresión puede constituirse como causal de justificación de imputaciones que puedan afectar el honor y la honra

Noveno: Que, resultan atendibles los argumentos del órgano de prensa recurrido en el sentido que los hechos materia de la acción son de interés público, sobre los cuales el público tiene derecho a ser informada a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 19.733, sobre la libertad de opinión información y ejercicio del Periodismo.

La libertad de opinión y expresión están protegidas en la Constitución Política de la República y en la legislación nacional e internacional.



De igual manera no hay acto ilegal y arbitrario si se toma en cuenta que a la fecha existían tanto una investigación penal como administrativa y que a aquello es informado a la prensa a través de la respectiva entrevista y además que la misma daba cuenta que en cierta medida se encontraba afectado el recurrente que ostentaba un alta cargo público en el Ministerio Público.

Tampoco aparecen infringidas las garantías constitucionales de los numerales 1°, 4°, 17 y 24° del artículo 19, ya que ya que se aplica el ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar. Y por ello las recurridas no ha afectado el honor del recurrente, pues se limitó a exponer los hechos que fueron informados a través de una entrevista entregada por el vocero del Ministerio Público, todo lo cual permite señalar que la acción constitucional no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que: **SE RECHAZA SIN COSTAS** el recurso de protección deducido a favor de CARLOS NAVARRO SILVA en contra de GRUPO COPESA S.A., de BÍO-BÍO COMUNICACIONES S.A. y EDICIONES GIRO PAÍS SpA.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 90.984-2020. Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>